



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 163/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.D.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 140/2002 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma, habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas, en virtud de la delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo, con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el Art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, debiendo remitirla el Presidente del Cabildo actuante, según previene el Art. 12.3 de dicha Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Tejera.

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 8 de abril de 2002 por J.M.D.P., ejerciendo el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Normativa la citada que, además de la reguladora del servicio público prestado y de la delegación de funciones del mismo, será la que se tenga en cuenta en el análisis de adecuación, pues, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia en la materia, no se ha dictado normativa autonómica de desarrollo de la básica estatal (cfr. art. 32.6 EAC).

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída por precipitación sobre el parabrisas y el capó del vehículo dañado, conducido por el reclamante, de la rama que se desgajó de uno de los aguacateros que se encontraban en la zona de dominio público de la calzada, cuando circulaba por la carretera LP-122, sobre las 18.30 horas del día 1 de marzo de 2002, desde Tzacorte hacia los Llanos de Aridane.

El resultado del accidente fue la producción de diversos desperfectos en el vehículo, tanto en el parabrisas como en el capó, solicitándose una indemnización por los daños en concepto de reparación de aquellos, aportando para justificar la cuantía facturas del taller que efectuó aquélla.

La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio prestado y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del particular afectado por su funcionamiento.

## II

Es interesado en las actuaciones, estando legitimado para reclamar al constar que es titular del vehículo accidentado, el reclamante (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

### III

1. A la luz de la documentación obrante en el expediente que formaliza el procedimiento tramitado, está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con una determinada cuantía, particularmente por el informe de la Policía Local de Tazacorte aportado en el expediente. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, hay conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Y resulta de las actuaciones que las ramas que causan el hecho lesivo cayeron sobre el vehículo procedentes de un viejo aguacatero, ubicado en la zona de dominio público de la carretera, cuando circulaba por la calzada, debido a causas naturales por el propio estado en que se encontraban las ramas del citado árbol. Por tanto, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no puede imputarse la causación del hecho lesivo a la Administración del Estado, ni mantenerse la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y, dadas las circunstancias del accidente, habida cuenta del estado en que se encontraba el aguacatero, su tamaño, situación y extensión de la rama, no cabe sostener que el afectado vulnerase normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, no puede

desconocerse que no era previsible la presencia de una rama de aguacatero y que ésta se le cayese encima del capó y el parabrisas.

Por consiguiente, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que procede estimar la reclamación formulada como hace la PR, sin que en las circunstancias expuestas quepa aducir la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

3. Respecto al montante de la indemnización a abonar, ha de señalarse que no debe acomodarse a la cuantía que se fija en la Propuesta de Resolución, no estando correctamente determinada y justificada mediante pericia, al ser incompleta respecto al conjunto de los daños en el vehículo accidentado en concepto de reparación.

Así, procede añadir en la indemnización a los gastos determinados por la indicada pericia el costo de la reparación del capó, incluido su pintado, y el montante del impuesto correspondiente abonado por el interesado, pues el cuántum indemnizatorio debe ajustarse al principio de reparación integral de los daños.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 2 del Fundamento III, el PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debe estimarse la reclamación formulada aunque indemnizándose el reclamante según se expone en el Punto 3 de dicho Fundamento.